Bogotá, 24 de julio de 2019

Doctor

**GREGORIO ELJACH PACHECHO**

Secretario General

Senado

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Acto Legislativo **“***Por medio del cual se garantiza la aplicación de la silla vacía a partidos políticos corruptos”*

Señor Secretario,

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 5 de 1992, presento ante su despacho Proyecto de Acto Legislativo **“***Por medio del cual se garantiza la aplicación de la silla vacía a partidos políticos corruptos”* para el trámite establecido en la Ley 5.

Cordialmente,

**DAVID RACERO MAYORCA MARÍA JOSÉ PIZARRO R.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Coalición Lista de la Decencia Coalición Lista de la Decencia

**GUSTAVO BOLIVAR MORENO ANTONIO SANGUINO PAEZ**

Senador de la Republica Senador de la Republica

Coalición Lista de la Decencia Partido Alianza Verde

**ALBERTO CASTILLA ALEXANDER LÓPEZ MAYA**

Senador de la República Senador de la República

Polo Democrático Alternativo Polo Democrático Alternativo

**AIDA AVELLA ESQUIVEL OMAR DE JESÚS RESTREPO**

Senador de la República Representante a la Cámara

Coalición Lista de la Decencia Partido FARC

**IVÁN CEPEDA CASTRO GUSTAVO PETRO URREGO**

Senador de la República Senador de la República

Polo Democrático Alternativo Colombia Humana

**MARÍA JOSÉ PIZARRO R. ALEXANDER LÓPEZ MAYA**

Representante a la Cámara Senador de la República

Coalición Lista de la Decencia Polo Democrático Alternativo

**FELICIANO VALENCIA ABEL DAVID JARAMILLO**

Senador de la República Representante a la Cámara

MAIS MAIS

**JULIÁN GALLO JAIRO CALA**

Senador de la República Representante a la Cámara

Partido FARC Partido FARC

**PABLO CATATUMBO CRISELDA LOBO**

Senador de la República Senadora de la República

Partido FARC Partido FARC

**VICTORIA SANDINO LUIS ALBERTO ALBAN**

Senadora de la República Representante a la Cámara

Partido FARC Partido FARC

**CARLOS CARREÑO**

Representante a la Cámara

Partido FARC

**Proyecto de Acto Legislativo \_\_\_\_\_\_de 2019**

*Por medio del cual se garantiza la aplicación de la silla vacía a partidos políticos corruptos*

**Exposición de motivos**

Bajo el sistema democrático colombiano, los partidos políticos con el otorgamiento de avales entregan un respaldo político a una candidatura, y de ello deviene para éstos una gran responsabilidad, y por tanto se obliga a las colectividades a adelantar una revisión de las calidades y antecedentes de los candidatos inscritos en sus listas.

En la reforma política de 2015, se indicó que la legitimidad de todo el sistema reposa en esta responsabilidad que conllevan los avales, *“pues el principio de la representación supone que aquellos sometidos a la elección popular, deben constituirse en arquetipos sociales, que no solamente representan a sus propios electores, sino que pueden ser modelos de la sociedad que todos merecen”.* Adicionalmente, se indicó que con ello se busca establecer un mecanismo sancionatorio para los partidos que otorguen avales a personas sin hacer un debido proceso de seguimiento y análisis a sus perfiles, buscando que los partidos tengan mayor rigurosidad y no otorguen avales a personas con cuestionamientos legales o éticos[[1]](#footnote-1).

En el marco de dicha reforma, y de la adelantada por el Acto Legislativo 01 de 2009, se modificó el artículo 134 de la Constitución Política, en el sentido de indicar que no hay lugar a reemplazo cuando la persona  elegida haya sido  condenada por delitos comunes *relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad*, y que  tampoco habrá lugar al reemplazo de las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura  por los mismos delitos.

Con respecto a dicho artículo, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia señaló que  de conformidad con el artículo 134, en ningún caso podrán ser reemplazados:

*“1. Quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, y*

*2. Aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos mencionados en el numeral anterior,* ***toda vez que tal evento no dará lugar a faltas temporales ”.*** *(Resaltado en negrilla propio)*

Para la Alta Corporación, como consecuencia de la regla general establecida en el artículo 134, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente por delitos ya referidos.  No obstante, la sentencia condenatoria en el proceso penal “*producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública”.*

El Consejo de Estado, ha señalado reiteradamente que el objeto de la norma es responsabilizar a los partidos políticos cuando sus integrantes han sido condenados por los delitos referidos, o cuando contra ellos se ha  proferido orden de captura. La anterior interpretación está en concordancia con los objetivos de los Actos Legislativos 01 de 2009, y 02 de 2015, mediante los cuales se estableció el mecanismo de la silla vacía, esto es, que no hay lugar al reemplazo de la curul y que se sanciona tanto a los partidos políticos como a los titulares de las curules. A lo largo de las discusiones en el Congreso de la República se resaltaron como objetivos de dichas sanciones los siguientes:

* *“La sanción a los partidos políticos por la ampliación de la silla vacía a delitos contra la Administración Pública hace que aquellos adopten filtros en la escogencia de los candidatos. Así, en ese control previo, se garantizará que el ejercicio del poder público se realice por personas decorosas lo que permite que el poder no se desborde en favor de intereses personales sino que se ejecute en beneficio del interés general, manteniendo de esta forma un equilibrio del Poder Público".*

* *“La reforma también establece la implementación de la Silla Vacía para los delitos dolosos contra la administración pública, como mecanismo no solo sancionatorio para los partidos, que no hagan el análisis y seguimiento de las calidades y antecedentes del candidato necesarios para dar su aval y presentarlo dentro de su lista, sino que constituye en sí mismo un estímulo para la disciplina de partidos, en la medida en que obliga a establecer dinámicas internas para la selección de los candidatos”.*

Con respecto a  los integrantes de los partidos que fueron elegidos, pero sobre los cuales recae orden de captura dentro un proceso penal por delitos  en contra de los mecanismos de participación democrática, la Sección Quinta del Consejo de Estado concluyó en el 2013 que hay una prohibición expresa de reemplazo  y que dichas faltas no admiten suplir la vacante, y que se castiga tanto a quien ocupaba la curul como al partido.

No obstante la finalidad de la norma, en la práctica no hay claridad sobre el procedimiento a seguir cuando se declara la nulidad de la elección de un miembro de Corporación y el Consejo de Estado no emite pronunciamiento sobre el llamamiento. Esto sucede, a pesar de que el artículo 278 de la Ley 5 de 1992, señala que para realizar el reemplazo de una curul cuando se esté ante un caso de una falta absoluta como consecuencia de una nulidad electoral, se atenderá a lo que se disponga en la decisión judicial.

 Al respecto, el artículo mencionado indica que “*la falta absoluta de un Congresista* ***con excepción de la declaración de nulidad de la elección, a lo cual se atenderá la decisión judicial****, autoriza al Presidente de la respectiva Cámara para llamar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción, y ocupar su lugar”.*

Teniendo en cuenta este escenario, y que en la práctica se han realizado llamamientos cuando el Consejo de Estado no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el tema, resulta pertinente establecer de forma definitiva la obligatoriedad de contar con la autorización del Alto Tribunal Contencioso con el fin de que los Presidentes de las Corporaciones Públicas eviten realizar llamamientos cuando no hay lugar e ellos.

Lo anterior, con el fin de preservar la finalidad del artículo constitucional, que como ya se dijo, es sancionar al miembro de la Corporación y a su partido, en tanto es corresponsable por las conductas de aquellos a quienes avalaron, puesto que como reiteradamente lo ha indicado el Consejo de Estado, los partidos deben adelantar un verdadero examen de las calidades de los candidatos que habrán de ocupar una curul en su nombre, en caso de salir victoriosos[[2]](#footnote-2).

 Por otra parte, y con el fin de salvaguardar el objetivo constitucional del artículo 134, también resulta pertinente indicar que en los casos de que la ocurrencia de alguno de los delitos señalados en el inciso 2 del artículo 134, de lugar a la orden de captura sobre miembros de una Corporación Pública que sean candidatos para la elección siguiente, no habrá lugar al reemplazo por el resto del periodo faltante que estuviere desempeñando, ni el periodo siguiente para el que resultare elegido, sin que ello constituya doble juzgamiento, pues como ya se advirtió, la finalidad de la prohibición del reemplazo es establecer una sanción a los partidos que al momento de otorgar avales no adelanten una revisión rigurosa sobre la idoneidad de sus candidatos.

**Objetivos del Acto Legislativo**

* + Establecer que los presidentes de Corporaciones Públicas no puedan ordenar el reemplazo de una curul automáticamente, sino que solo lo puedan hacer cuando así se los ordene el Consejo de Estado en la sentencia que declara la nulidad electoral de una persona que está privada de la libertad por delitos establecidos en el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.
	+ Señalar que si el miembro de la Corporación pública privado de la libertad es candidato para la siguiente elección, y en el marco de ésta comete los delitos referidos en el artículo 134, el miembro de la corporación perderá la curul por el resto del periodo faltante que estuviere desempeñando, y por el periodo siguiente para el que resultare elegido.

**Proyecto de Acto Legislativo \_\_\_\_\_\_de 2019**

*Por medio del cual se garantiza la aplicación de la silla vacía a partidos políticos corruptos*

El Congreso de Colombia

Decreta

**ARTÍCULO 1**. **PROHÍBICIÓN DE REEMPLAZOS AUTOMÁTICOS DE CURULES DE MIEMBROS DE CORPORACIONES PÚBLICAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD.** Modifíquese el artículo 134 de la ley Constitución Política de 1991 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 134.** Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

**PARÁGRAFO 1: Cuando a un miembro de una Corporación Pública le sea anulada su elección, solo podrá ser reemplazado si el Consejo de Estado así lo autoriza en la sentencia que declara la nulidad. El Consejo de Estado debe autorizar expresamente al presidente de la respectiva Corporación a realizar el llamamiento al candidato no elegido del partido, coalición, movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos. Si no se dice nada sobre el llamamiento, se entiende que este está prohibido.**

**PARÁFRAFO 2****: Cuando un miembro de una Corporación Pública que es candidato para la elección siguiente, cometa alguno de los delitos establecidos en el inciso 2, y como consecuencia de ello se profiera orden de captura en su contra, no podrá ser reemplazado por el resto del periodo faltante que estuviere desempeñando, ni el periodo siguiente para el que resultare elegido.**

**ARTÍCULO 9.** **VIGENCIA**. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

**DAVID RACERO MAYORCA MARÍA JOSÉ PIZARRO R.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Coalición Lista de la Decencia Coalición Lista de la Decencia

**GUSTAVO BOLIVAR MORENO ANTONIO SANGUINO PAEZ**

Senador de la Republica Senador de la Republica

Coalición Lista de la Decencia Partido Alianza Verde

**ALBERTO CASTILLA ALEXANDER LÓPEZ MAYA**

Senador de la República Senador de la República

Polo Democrático Alternativo Polo Democrático Alternativo

**AIDA AVELLA ESQUIVEL OMAR DE JESÚS RESTREPO**

Senador de la República Representante a la Cámara

Coalición Lista de la Decencia Partido FARC

**IVÁN CEPEDA CASTRO GUSTAVO PETRO URREGO**

Senador de la República Senador de la República

Polo Democrático Alternativo Colombia Humana

**MARÍA JOSÉ PIZARRO R. ALEXANDER LÓPEZ MAYA**

Representante a la Cámara Senador de la República

Coalición Lista de la Decencia Polo Democrático Alternativo

**FELICIANO VALENCIA ABEL DAVID JARAMILLO**

Senador de la República Representante a la Cámara

MAIS MAIS

**JULIÁN GALLO JAIRO CALA**

Senador de la República Representante a la Cámara

Partido FARC Partido FARC

**PABLO CATATUMBO CRISELDA LOBO**

Senador de la República Senadora de la República

Partido FARC Partido FARC

**VICTORIA SANDINO LUIS ALBERTO ALBAN**

Senadora de la República Representante a la Cámara

Partido FARC Partido FARC

**CARLOS CARREÑO**

Representante a la Cámara

Partido FARC

1. Acto Legislativo 02 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia 30 de agosto de 2017 [↑](#footnote-ref-2)